Constancia: Señor Juez para su conocimiento le informo que en el presente asunto una vez realizadas las averiguaciones para realizar el proceso de "Revisión de la Interdicción" conforme a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se estableció mediante certificación expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil que se encuentra en el expediente virtual, que la persona que en su momento fue declarada como interdicta, falleció, a su despacho señoría para proveer, febrero 19 de 2024.

## JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO Asistente Social



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	258
PROCESO	INTERDICCIÓN
RADICADO	05 697 31 84 001 2013-0037500
INTERDICTO	SAMUEL JOSE GOMEZ RAMIREZ
CURADOR	OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

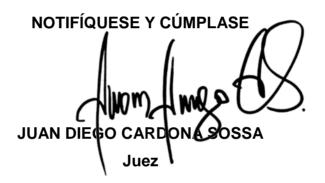
De lo señalado en la constancia que antecede, se colige que la revisión del presente proceso de interdicción en los términos establecidos por la ley 1996 de 2019 artículo 56 no es procedente, ello debido a que en certificado expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil que obra en el proceso se infiere el fallecimiento del señor SAMUEL JOSE GOMEZ RAMIREZ quien en su momento y por sentencia del (7) de abril de (2014) fue declarado "Interdicto" por este despacho, nombrando como su Curadora a la señora OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ.

Por consiguiente, de acuerdo a lo brevemente expuesto y a la documentación obrante en el proceso, concluye este Juzgador, que no existe por tanto motivo alguno para mantener vigente el desarrollo del presente proceso, anotado lo anterior y al configurarse la sustracción de materia objeto del presente proceso, se procederá a declarar el mismo terminado por tal razón, ordenando su archivo definitivo.

Es por lo expuesto que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso de Interdicción, presentado en su momento por la señora OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ solicitando la declaratoria de Interdicción del señor SAMUEL JOSE GOMEZ RAMIREZ, ya que por la muerte de esta última no procede la revisión de la interdicción ordenada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019 y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.





Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d1fc2045124702eadc5a785fa3d6799c29742d3a82e82d54932878311984c**Documento generado en 28/02/2024 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica